

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 340.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía).
-DEMANDANTE: SINCOSOFT SINCO COMUNICACIONES S.A.S.
-DEMANDADA: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00814-00.

DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La sociedad **SINCOSOFT SINCO COMUNICACIONES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la factura No. 40425 del 23 de abril del 2021.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos en los arts. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, art. 422 del C. G. del P. y además, cumple con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A. y a favor de SINCOSOFT SINCO COMUNICACIONES S.A.S., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.- Por la suma de \$5'092.010 por concepto de capital, representado en la factura No. 40425 del 23 de abril del 2021 con fecha de vencimiento el 23 de mayo del 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1.1., causados desde el 24 de mayo del 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN identificado con la C. de C. No. 91.541.470 y T. P. No. 206.228 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00814-00)